



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05223-2013-PA/TC

LIMA

OLGA MERCEDES PAJUELO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Mercedes Pajuelo Rojas contra la resolución de fojas 122, de fecha 23 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad del despido del cual ha sido objeto, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando. Manifiesta que comenzó a laborar para la entidad emplazada el 1 de febrero de 2007 en virtud de contratos de trabajo para servicio específico, y que luego suscribió contratos de trabajo de naturaleza accidental. Refiere que aun cuando la fecha de vencimiento de su último contrato era el 31 de diciembre de 2010, continuó laborando sin contrato hasta el 21 de enero de 2011, fecha en que fue despedida verbalmente por el jefe de personal, quien le manifestó que al no tener contrato alguno sus labores no se justificaban, y que sus remuneraciones de enero de 2011 no se le abonarían. Señala que, al haberse desnaturalizado su contrato, este debe ser considerado como un contrato de duración indeterminada. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso, y pide el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

El procurador público de la entidad emplazada contesta la demanda expresando que los contratos que suscribió con la demandante eran temporales. También manifiesta que el proceso de amparo no constituye la vía adecuada para resolver el caso. Por otro lado, indica que no se encuentra acreditado que la accionante haya ganado concurso público, y que, por tanto, no corresponde que su vínculo sea dentro de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. Agrega que la pretensión no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2012, desestimó la demanda. Argumenta que la actora al momento de la suscripción de sus contratos de suplencia tenía pleno conocimiento de la naturaleza de estos (que eran temporales). Por otra parte, estimó que la recurrente no ha presentado medios probatorios de haber laborado hasta el 21 de enero de 2011, y que por ello deberá acudir al proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05223-2013-PA/TC

LIMA

OLGA MERCEDES PAJUELO ROJAS

contencioso-administrativo. En consecuencia, su demanda es declarada infundada en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala superior competente confirmó la apelada, manifestando que la recurrente no ha acreditado haber realizado labores distintas de las establecidas en su contrato de suplencia. Asimismo, consideró que la extinción del vínculo laboral se debió al vencimiento del plazo estipulado en el contrato.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

En el presente caso, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad del despido del cual ha sido víctima la demandante y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. La demandante alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si la recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme señala en su demanda.

Análisis de la controversia

3. Si bien la recurrente sostiene en su demanda que laboró del 1 de febrero de 2007 al 21 de enero de 2011, los medios probatorios que obran en autos no acreditan suficientemente dicha afirmación, en particular la continuidad de los servicios que habría prestado del 1 al 21 de enero de 2011, puesto que ha presentado los siguientes documentos:
 - a) La constatación policial de fecha 28 de enero de 2011 (fojas 5 a 6), donde la parte demandada señala que la actora laboró del 1 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, y no, como dice la demandante, hasta el 24 de enero de 2011; mientras que en la demanda la actora reitera que laboró hasta el 21 de enero de 2011.
 - b) El acta de verificación de despido arbitrario (fojas 7 a 10), la cual fue llevada a cabo el 10 de febrero de 2011, días después de la fecha en que la demandante alega que fue despedida. La recurrente indica que laboró hasta el 24 de enero de 2011, y que la fecha en que fue despedida fue el 21 de enero de 2011. Asimismo, el empleador señala que no tiene nada que agregar. Por ende, no se puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05223-2013-PA/TC

LIMA

OLGA MERCEDES PAJUELO ROJAS

verificar hasta qué día laboró la demandante.

- c) La hoja de récord de asistencia del 1 al 19 de enero de 2011 (fojas 11), que no corrobora lo argumentado por la demandante y que, dicho sea de paso, es una impresión que no cuenta ni con sello ni con firma.
 - d) Las hojas de asistencia diaria del 3 al 7 de enero de 2011 (fojas 12 a 17), las cuales tampoco corroboran lo dicho por la recurrente. Asimismo, obran en copia simple y no tienen sello ni firma de ninguna persona.
4. En el presente caso, esta Sala advierte la existencia de hechos controvertidos relacionados con la continuidad laboral de la recurrente durante el periodo del 1 al 21 de enero de 2011. Por este motivo, los hechos planteados en la demanda necesariamente deben ser debatidos en sede ordinaria, pues los procesos constitucionales, como en este caso el proceso de amparo, carecen de estación probatoria para determinar de manera fehaciente si se produjo o no la desnaturalización laboral de la recurrente. Esto resulta más necesario cuando en la demanda la actora señala que fue cesada el 21 de enero de 2011; sin embargo, en la constatación policial y en el acta de verificación de despido arbitrario menciona que su cese fue el 24 de enero de 2011, pero no adjunta documentos fehacientes de haber laborado durante el mes de enero de 2011. Por otro lado, la parte demandada no formula alegato alguno sobre el periodo laborado por la actora en el mes de enero de 2011.
5. Por consiguiente, en aplicación de los artículos 9 y 5.2 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL